



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Victoria, Caldas, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. C-821

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	LIQUIDACIÓN
Asunto:	Sucesión Doble Intestada
Radicado No.:	2022-00110-00
Interesados:	JOSÉ FAVER DÍAZ GÁLVEZ FANNY DÍAZ GÁLVEZ LIDA SULAY DÍAZ GÁLVEZ AMPARO DÍAZ GÁLVEZ
Reconocidos:	DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, ESPERANZA DÍAZ GÁLVEZ, ÁNGELA CONSUELO DÍAZ GÁLVEZ, HEBER DÍAZ GALVIS, OMAR DÍAZ GÁLVEZ
Por transmisión:	SANDRA TERESA CASTAÑO DÍAZ, EDNA FARIDE CASTAÑO DÍAZ, PEDRO WIGNER CASTAÑO DÍAZ Y NORA ZULMA CASTAÑO DÍAZ NATALIA ANDREA DÍAZ DE LOS RÍOS CRISTIAN CAMILO DÍAZ DE LOS RÍOS JORGE EGUIR CASTAÑO DÍAZ
Causantes:	JORGE EMILIO DÍAZ GARCÍA GEORGINA GÁLVEZ DE DÍAZ

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Dra. DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY quien actúa en representación de los señores JOSE FAVER, AMPARO, Y DOLLY DÍAZ GÁLVEZ, interesados en la sucesión objeto de marras, contra el auto calendaro 9 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso *la suspensión del presente proceso liquidatario* hasta tanto se tome la decisión de fondo dentro del trámite declarativo especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, adelantado por este Despacho Judicial, radicado bajo el número 2023- 00072-00.

Consideró el mencionado proveído que la sentencia que se dicte en el trámite verbal, afectará necesariamente las decisiones que han de adoptarse dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, así como en la sentencia que aprobará el trabajo de partición y adjudicación. Ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 516 del CGP, pues de continuarse el presente obviando los resultados de la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, respecto de una porción del predio objeto de la sucesión, podrían generarse imprecisiones en la porción del terreno a adjudicar a quienes fueron reconocidos como interesados, siendo absolutamente necesario tener certeza respecto de la totalidad del activo real y partible.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

ANTEDECENTES

1. La Dra. DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY presentó memorial el día 13 de octubre de 2023, mediante el cual indicó a este despacho que fundamenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la mencionada providencia en que el pasado 13 de julio del corriente año, se realizó ante este estrado judicial audiencia a fin de discutir las oposiciones que fueren realizadas en diligencia de secuestro al terreno gravado como masa herencial en la presente causa mortuoria, diligencia en la que, según afirma, fue conciliado el desistimiento de la mentada oposición a fin de darle celeridad a la sucesión y pasar a la siguiente etapa que era la audiencia de facción de inventarios, decisión que, por demás, fue coadyubada por todos los interesados, deprecando el levantamiento de la medida cautelar de secuestro.
2. Que en su parecer el anterior acuerdo, conlleva a que decaigan las aspiraciones de prescripción, dándole continuidad al proceso de sucesión, toda vez que no resulta beneficioso para sus representados suspender el proceso a sabiendas que puede probarse dentro del mismo la supuesta posesión; pues dicha suspensión desconoce la economía procesal y celeridad del trámite.
3. Que la conciliación descrita hace tránsito a cosa juzgada y hace parte de las garantías del debido proceso, por tanto, se presumía que inhibía de esta aspiración a los interesados, facilitando la continuidad del trámite, razón por la que se dio paso a realizar la audiencia de facción de inventarios y avalúos.
4. Que la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes.
5. Por lo expuesto solicitó reponer el Auto No. C-713, de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés y ordenar la continuidad del proceso de sucesión, además, decretar la terminación del declarativo especial de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio adelantado por este despacho judicial bajo radicado No 1786740890012023-00072-00 empleando la terminación anticipada del proceso por existir cosa juzgada, por tratarse del mismo inmueble inventariado dentro del presente litigio. Finalmente, deprecó que de no accederse a las solicitudes anteriores se conceda el recurso de alzada.
6. Descorrido el traslado de la demanda, el extremo no recurrente indicó que la conciliación aludida hace parte del imaginario de la apoderada Dra. DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY, ya que en ninguna parte de la diligencia, se indicó por los no recurrentes, concretamente el señor HEBER DÍAZ



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

GALVIS, que reconozca la propiedad de la posesión en cabeza diferente a la suya, razón por la que precisamente entendió que el momento idóneo para reclamar la mentada era en la diligencia de inventarios y avalúos, donde efectivamente se pidió la exclusión de parte del bien de la sucesión, por considerar que una porción ya no integra la masa herencial de la causante.

7. Es así como en la presente causa existe un bien inmueble que está siendo reclamado en prescripción adquisitiva de dominio por posesión irregular, siendo ese proceso, el espacio idóneo para debatir y controvertir las pruebas que demuestren o nieguen dicha posesión, lo cual conducirá a excluir o no parte del mismo. Lo anterior, conlleva, en su criterio, a que indefectiblemente deba suspenderse el trámite liquidatorio, hasta el momento en el que se decida la situación jurídica de la porción del terreno objetada.
8. Finalmente, destacó que, si existiere cosa juzgada, sería únicamente respecto del desistimiento de la diligencia de secuestro y no como equivocadamente pretende hacerlo ver, de las acciones de prescripción que se estimaran pertinentes.

CONSIDERACIONES

Tal y como acaba de indicarse, manifiesta la apoderada del extremo recurrente que se celebró acuerdo conciliatorio el pasado 13 de julio del corriente año, mismo que concluyó con el desistimiento de la oposición presentada frente a parte del predio objeto del presente proceso de sucesión; razón por la cual, no le es dable al interesado HEBER DÍAZ GALVIS presentar demanda de prescripción adquisitiva de dominio, la cual debe declararse terminada bajo la figura de sentencia anticipada, por existir cosa juzgada. Por ello, debe examinar el juzgado si le asiste o no razón a la mencionada profesional del derecho.

En primer lugar, considera el despacho que **no se celebró el mentado acuerdo conciliatorio como pretende hacerlo ver la apoderada del recurrente; por el contrario, las partes conjuntamente decidieron desistir de la medida de secuestro respecto del bien inmueble objeto de la diligencia**, sin que se hubieran llevado a cabo las rigurosidades propias de tal figura, tales como una audiencia en la que propiamente los interesados pretendieran llevar a cabo transacciones conciliatorias, ni mucho menos la elaboración de un acta que hiciera tránsito a cosa juzgada, la cual fuere suscrita por las partes.

Así pues, confunde la recurrente dos figuras diferentes, la primera la efectuada en el caso de marras, cual fuere el desistimiento conjunto de la medida y la segunda, la celebración de un acuerdo conciliatorio en el que los interesados se comprometieran a desistir de la formulación de demandas para adquirir mediante la figura de usucapión, parte del predio gravado como único acervo herencial. Situación que de ninguna manera acaeció en el sub examine.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

En consecuencia, extraño resulta que se haga alusión a este mecanismo de resolución de conflictos, cuando tal figura ni siquiera se contempla como parte del trámite liquidatorio de sucesión, ni mucho menos, se insiste, fue efectuado dentro de las diligencias que hasta el momento se han agotado en el devenir del proceso.

De otro lado, estima la apoderada de los interesados recurrentes que con las pruebas decretadas dentro de la misma sucesión y el trámite que se daría a la oposición de la inclusión de la totalidad del bien dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, por aquellos que pretenden hacer valer su presunto derecho de posesión, sería suficiente para discutir las pretensiones de usucapión del interesado opositor; no obstante, al mismo le asiste el derecho de formular la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que estime pertinente, prerrogativa de acceso a la administración de justicia que no le puede ser negada, máxime, cuando a través de la oposición que se tramita en la presente sucesión, lo más que conseguiría sería la exclusión de parte del bien, pero no la declaratoria de pertenencia a su favor, pues esto desdibuja a todas luces la esencia del proceso liquidatorio.

Así las cosas, no le asiste razón a los recurrentes, en los argumentos que plantean como fundamentos de su inconformidad, sobre todo, si se tiene en cuenta que dentro de los esgrimidos por este despacho, en el auto recurrido, se estimó que dentro del trámite de los procesos liquidatorios se encuentra consagrada norma especial que regula la suspensión de conformidad con lo establecido en el artículo 516 del CGP, la cual dispone que *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”.

Aunado a que el artículo 505 de la citada normatividad adjetiva civil contempla: **EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN.** *En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.*

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Situación que conlleva que, para el caso de marras, se deba deprecar la procedencia de la aplicación de la suspensión contemplada en el artículo 516 del CGP, en torno a la suspensión de la partición, como disposición especial que cobija dicho trámite. Teniendo en cuenta que exige la norma que la suspensión por prejudicialidad de la partición proceda cuando se cumplan los presupuestos o circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Sustantivo Civil, existiendo controversias que fueron planteadas en la audiencia de facción de inventarios y avalúos que recaen sobre la propiedad de bienes cuya posesión se alega, y que, en consecuencia, de declararse, podrían afectar en gran medida la masa sucesoral partible. Siendo así, incuestionable resulta que cuando dichas controversias recayeren sobre una parte considerable de la masa partible podrá la partición suspenderse hasta que aquellas se decidan.

Aunado a que la solicitud de usucapión se hizo antes decretarse la partición y adjudicación, por cuanto apenas nos encontramos en la audiencia de facción de inventarios y avalúos, argumentos que, en consideración de esta Juzgadora, tal y como se contempló en la providencia recurrida, dan lugar necesariamente a decretar la suspensión solicitada.

Por tal virtud, tal y como fue expresado en precedencia, se reitera por este Estrado Judicial que no se celebró el acuerdo conciliatorio al que hace referencia la recurrente; motivo por el cual, no se ha configurado en forma alguna la cosa juzgada alegada que dé lugar a proferir sentencia anticipada en la forma planteada; por el contrario, lo que existió realmente, como se evidencian en los registros que militan en el dossier, fue un desistimiento conjunto entre las partes frente a la medida de secuestro respecto del bien inmueble objeto de la diligencia, es así como también se despachará desfavorablemente la petición consistente en dar por terminado el proceso verbal especial de pertenencia que se trámite en esta Célula Judicial, que dio lugar a la suspensión decretada.

Finalmente, en cuanto a la interposición del recurso de apelación de la providencia objetada, se precisa a los disidentes que se trata de un asunto de única instancia, por ser de mínima cuantía, el cual por su naturaleza no es susceptible de alzada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. C-713, de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés, mediante el cual se decretó la suspensión del presente proceso liquidatorio.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación contra de la mencionada providencia.

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO 126 DEL 14 DE
NOVIEMBRE DE 2023

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario